

El Sr. Baranda contestó: que no era exacto no hubiese una regla fija en esto, pues ya se ha aprobado que se necesitan 200 pesos anuales; y aunque el Sr. Navarrete hizo una adición, esta no debe reputarse derogatoria de lo aprobado, sino como una modificación, que es lo único que cabe: que ahora, al tiempo de las elecciones se palpará si esto tiene ó no tantos inconvenientes como se han ponderado, atendiéndose solo á las regulaciones que cada uno hace, y segun lo que resulte, los diputados que vengan tendrán los conocimientos necesarios para saber lo que se pueda rebajar.—*Se aprobó* por veintidos señores contra diez y seis.

Adición del Sr. Castillo á la parte tercera del art. 32: despues de la palabra *moral*, se añadirá *ó excepcion legal*. La comision á quien antes habia pasado, la admitió, y *se aprobó* por unanimidad.

Se aprobaron igualmente otros dictámenes, relativos tambien á adiciones, y de éstas se presentaron dos de nuevo que no pudieron retenerse con solo su simple lectura. Una de ellas, del Sr. Rodriguez de San Miguel, á la parte décima, que antes era undécima, del art. 93, contraída á que despues de la palabra *multas*, se añada, *que no pasen de 500 pesos*, fundándola en que á todas las autoridades, segun su categoría, se les fija un máximum para imponer multas. Así es que unas pueden imponer los alcaldes, otras los prefectos, otras los gobernadores, y aun en los recursos judiciales habia cierta graduacion, pues una cantidad era suficiente para apelar, y otra mayor se necesitaba para suplicar; de consiguiente era muy conforme con estos principios el que se fijase hasta qué cantidad puede el Gobierno imponer multas, dando de este modo mayor garantía á los mexicanos.—A la comision.

Se levantó la sesion para entrar en secreta.

SESION DEL DIA 11 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, continuó discutiéndose el proyecto de bases.

Arts. 94 y 95. En su primera y segunda parte *aprobados* sin discusion.

III. "Separarse por más de seis leguas del lugar de la residencia de los Supremos Poderes, sin permiso del Cuerpo Legislativo."

El Sr. Arrillaga dijo: que esta separacion deberia ser por tiempo limitado, porque si el Presidente quisiera establecer su residencia dentro del radio de seis leguas, tendria sus inconvenientes.

El Sr. Baranda contestó: que ya se dijo cuál ha de ser la residencia de los Supremos Poderes, y por consiguiente esta separacion ha de ser de modo que no mude ó abandone esa residencia.

El Sr. Zozaya agregó: que aunque era de peso la reflexion del Sr. Arrillaga, era materia de una adición.

El Sr. Moreno y Jove: que no estaba previsto el caso de cuando el Presidente por alguna necesidad pública tuviese que salir á más de seis leguas, y no estuviese reunido el Congreso para concederle su permiso.

El Sr. Fonseca contestó: que esa necesidad nunca llegará, porque para ese caso son las manos subalternas que tiene el Gobierno.—*Se aprobó* por cuarenta y ocho señores contra dos.

Partes IV y V. *Aprobadas* sin discusion.

Art. 96. "Son prerogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en esta Constitucion. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones."

El Sr. Fonseca observó: que bastaba decir *acusado* para que fuera redundante la palabra *procesado*: que habia la omision de no disponerse cosa alguna acerca de las demandas civiles del Presidente: que era muy remoto el delito de traicion, y nada se perderia con omitirlo; pero al contrario, era muy importante se le sujete á responsabilidad por otros delitos, como el de concusion ó mala aplicacion de los caudales.

El Sr. Ibarra pidió se leyesen los artículos 121 y 192, pues ellos contestaban al señor preopinante.

El Sr. Castillo: que no le parecia haber necesidad de ampliar la esfera de los delitos del Presidente, pues los ministros son los responsables.

El Sr. Fonseca replicó: que aunque lo fuesen, de ahí no se inferia que no lo deba ser el Presidente.

El Sr. Peña expuso: que el señor preopinante parece extrañaba que no hubiera un artículo que prevenga la responsabilidad del Presidente; pero que esto no es así, porque hay uno que la declara: que si no se expresó el delito de concusion, fué por decoro, y esta razon no obra respecto de la traicion contra la patria, porque la calidad de este delito exige se exceptúe.—*Se aprobó* por treinta y nueve señores contra ocho.

Art. 97. "En las faltas temporales del Presidente de la República, quedará depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del Consejo: si la falta ó ausencia pasare de quince dias, el Senado elegirá quién debe reemplazarlo, teniendo las calidades para este encargo. Si la falta fuese absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovacion, se verificará la eleccion en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que restaba al que faltó."

El Sr. Rodriguez observó: que segun este artículo es muy posible que el Poder Ejecutivo recaiga en quien no sea mexicano por nacimiento; porque esta calidad no se exige para ser consejero.

El Sr. Baranda dijo: que debia tenerse en consideracion el que los consejeros deberán ser hombres eminentes: que su presidente ha de ser el más digno; y por último, que esta suprema magistratura que ejerza llegado el caso, no ha de pasar de quince dias.—*Se aprobó* por cuarenta y tres señores contra dos.

Art. 98. *Aprobado* sin discusion.

Art. 99. "El despacho de todos los negocios del Gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán, de relaciones exteriores, gobernacion y policia: de justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública é industria: de hacienda, y de guerra y marina."

El Sr. Larrainzar dijo: que no le parecian bastantes cuatro ministerios, por los muchos negocios que tienen que despachar, y que la distribucion de los ramos que se hacia era defectuosa, porque el de gobernacion y policia no tiene analogía

con el de relaciones exteriores, y por otra parte, éste necesita de una dedicacion exclusiva.

El Sr. Baranda expuso: que aunque la comision al principio estuvo por establecer cinco ministerios, despues varió por los hechos que se le presentaron por el Gobierno. De ellos resultaba que no hay necesidad de ese aumento: que hoy los ministerios más recargados son el de guerra y el de hacienda, y cada uno de estos no puede dividirse: los otros dos no lo están en ese grado, y crear para sus ramos otro ministerio, seria innecesario y gravoso para el erario, porque debia ser dotado con sus respectivos empleados, cuyo presupuesto no bajará de cincuenta mil pesos anuales. Así era, que se trató de que estos diversos ramos se distribuyeran del modo que produjeran cierto equilibrio en el trabajo.

El Sr. Rodriguez de San Miguel observó, en primer lugar, que las relaciones exteriores tienen tal relacion con los negocios eclesiásticos, que deben evacuarse en Roma, que debian reunirse el ramo de justicia con el de gobernacion y de policía, porque tambien son muy análogos: que era muy conveniente se previniese que una ley especificara los negocios de cada ramo, como respecto de España se especifican en unas leyes de la Recopilacion de Castilla: por último, que debian darse al Gobierno dos promotores fiscales, porque cambiándose frecuentemente los ministros, los que entrasen de nuevo no tendrían un pleno conocimiento de los negocios; y por esto sucedia que en tiempo del gobierno español los asuntos árdios se pasaban á la vista de alguno de los fiscales ó de todos, para que estos expusiesen su parecer.

El Sr. Baranda contestó: que como esta distribucion de los diversos ramos de los ministerios debia fundarse en hechos y en la experiencia, ésta hacia ver que así convenia, y se hizo de acuerdo con el ministerio, que es el que está más al alcance de los datos que deben obrar; de consiguiente, querer ahora variarla, era exponerse á cometer un error. Por otra parte, esto está establecido de muchos años atrás, y se introduciria un gran trastorno con una innovacion: que al plantearlo, se verá si tiene inconvenientes y podrán corregirse: que en cuanto á que una ley especifique los asuntos, ya se previene en el art. 105; y por lo que hacia á los fiscales, la comision habia dejado la semilla en el mismo proyecto, para que despues se desarrolle como corresponda.

El Sr. Cora se opuso tambien al artículo, diciendo no ser exacto que desde muchos años atras se observa esta distribucion, sino que data desde la Constitucion de 36, y por tanto no habrá el inconveniente de que se muden los archivos; á más de que esto no debería ser un retraente cuando se trata de una buena distribucion, para que se administren bien todos los ramos: que el de gobernacion y policía era muy vasto, y necesitaba de grandes reformas, porque la policía entre nosotros estaba pésimamente establecida, y más bien no se conocia: que el de relaciones tambien debia ser muy laborioso, aunque no fuese más que para evitar los males que nos podrian sobrevenir con los diversos gabinetes; y últimamente, el ramo de industria debia estar unido al de hacienda, pues suministra los datos de la riqueza pública, necesarios para desempeñar bien ambos.

El Sr. Fonseca hizo proposicion suspensiva, y no se admitió.—Declarado suficientemente discutido, se aprobó por cuarenta y cinco señores contra seis.

Art. 100. "Para ser ministro se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó ha-

llarse en el caso segundo del art. 23, y ser mexicano en el ejercicio de sus derechos."

El Sr. Espinosa dijo: que atendiendo al ejemplo de varias naciones, no le parecia necesario el requisito de ser mexicano por nacimiento para ser ministro: que en las constituciones de las repúblicas sud-americanas, no se exige esa calidad de nacimiento, ni en los Estados-Unidos, en los cuales en tiempo de Jackson hubo un ministro de hacienda hijo de Irlanda, que hizo mucho bien á aquella república. Que en España se podian citar á Esquilache y Ripelda; en Francia, á Necker y Mazarin: en Portugal al Sr. de Mendizabal, español; cuyos ejemplos probaban que no se ha estimado necesaria esa calidad. Insistió en esto su señoría, agregando que todos ellos habian sido muy benéficos, á excepcion de Esquilache; y por último, que en el siglo en que vivimos tan positivo, es una idea mezquina estar pensando en el nacimiento de los hombres, cuando el mérito y su capacidad es lo que debe prevalecer á todo.

El Sr. Ibarra contestó: que con solo recorrer la historia de España, principalmente en el reinado de la casa de Austria, se encontrarán mil ejemplos de lo pernicioso que es el influjo extranjero, y más en un país preocupado como en esta parte lo es el nuestro; y apelando á esta experiencia, se veria que mayor es el número de ministros extranjeros malos que el de los buenos, y ellos han producido más males que bienes.—Se aprobó, y se levantó la sesion para entrar en secreta.

SESION DEL DIA 12 DE MAYO DE 1843.

Aprobada el acta anterior, continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 101. Su primera parte aprobada sin discusion.

Contra la segunda dijo el Sr. Larrainzar: que convendria que en esta materia se oyese al Consejo, porque de esta manera, principalmente en las iniciativas, ese Cuerpo contribuiria mucho para el acierto.

Se contestó por la Comision: que de ese modo se limitarían mucho las facultades del Ejecutivo, y por otra parte, seria tambien embarazoso que el Consejo interviniera en todas las minuciosidades que se requirieran, v. gr., en las memorias: que es muy natural se le consulte en los asuntos graves; y que por esto es materia de una adición.—Suficientemente discutido, se aprobó por unanimidad.

Art. 102. Aprobado sin discusion.

Art. 103. Todas las autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los Secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitucion.

El Sr. Arrillaga dijo: que es menester sancionar que las órdenes que expida el Ejecutivo contra esta Constitucion no sean cumplidas, porque entre el precepto de la Constitucion y otro del Gobierno, aquel es más fuerte, á lo que se agrega el juramento que debe prestarse para cumplirla. Su señoría sostuvo sus conceptos en otras veces que usó de la palabra, expendiendo diversos fundamentos.

La Comision contestó: que aunque es cierto que siendo la orden del Gobierno contraria á la Constitucion, no debia ejecutarse; pero que era muy peligroso sancionar tal principio, porque de él resultaria que quedasen á la calificacion de

los subalternos las órdenes superiores: que la presuncion de que éstas sean justas está á favor del que manda; y que el juramento á la Constitucion es en términos hábiles, es decir, sin que quede al arbitrio del funcionario á quien se dirige la orden obedecerla ó no, calificándola y faltando á su cumplimiento, só pretexto de que es opuesta á la Constitucion, lo cual traeria gravísimos inconvenientes en la práctica.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 104. Se aprobó con una ligera modificacion, pues en lugar de la palabra *mismas*, se puso: *por cualquiera de ellas*, á mocion del Sr. Cora.

Art. 105. *Aprobado* sin discusion.

Art. 106. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas, contra la Constitucion y las leyes.

El Sr. Larrainzar notó: que no solo en estos casos deberian ser responsables los ministros, sino tambien en sus omisiones notorias.

El Sr. Ibarra contestó: que respecto de estas, la opinion pública era la mejor responsabilidad; pero no concebía cómo un ministro, por ineptitud ó flojedad, se habia de sujetar á un tribunal.

El Sr. Fonseca: que era muy importante decir el modo con que há de hacerse efectiva la responsabilidad: que hay tambien casos en que debian ser responsables los ministros, no solo cuando la orden emane del Presidente, sino cuando delinquieren por otros caminos.

La Comision, encargándose otra vez de la observacion del Sr. Larrainzar, dijo: que debia fijarse la atencion en que los ministros no tienen autoridad por sí mismos, sino la facultad de autorizar las órdenes del Presidente; y por lo mismo los delitos de omision no eran de los ministros: que respecto de esas faltas á su obligacion que cometiesen, no habia más medio que la opinion; y así era que en Francia é Inglaterra se le atacaba por la prensa, las Cámaras lo llamaban con frecuencia, y allí se le hostiliza con esa guerra parlamentaria, hasta que se veía obligado á abandonar el puesto.

El Sr. Fonseca se reservó hacer á la Comision algunas indicaciones sobre el particular, sin perjuicio de que se aprobase el artículo.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 108. ¹ De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el ministro que las autorice.

El Sr. Arrillaga: que en el caso del artículo debia libertarse de la responsabilidad al ministro que autorice, porque ya hay otros responsables; y si no se hacia esto, no le quedaba al ministro del ramo más arbitrio que renunciar, si la resolucion era contra su dictámen, y no era justo ponerlo en esa necesidad; y menos atendiendo á la escasez de los buenos ministros.

El Sr. Ibarra contestó: que es un principio generalmente admitido que el ministro que firma es el responsable; así es que lo que se habia querido con este artículo, es poner una traba para que en los asuntos graves se respete la opinion ajena, y dar al negocio más ilustracion.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 109. *Aprobado* sin discusion.

¹ Así está enumerado en la Acta.

Art. 110. Habrá un Consejo de gobierno, compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

El Sr. Espinosa interpeló á la Comision para que se sirviese manifestar los datos que habia tenido para señalar ese número, pues hacia memoria que en el proyecto de reforma á la Constitucion de 36, no se fijaban más de 13, y aun el voto particular del Sr. D. Pedro Ramirez, impugnaba á este Cuerpo como totalmente inútil.

El Sr. Ibarra manifestó: que el objeto de la Comision al fijar el número de diez y siete, fué el que se pudiesen dividir los consejeros en sesiones correspondientes á cada Ministerio: que poniéndose trece, era muy fácil no quedase el número suficiente por la falta de asistencia de algunos.

El Sr. Peña añadió: que el año de 37 se hizo iniciativa por conducto de su señoría, como ministro que era en aquella fecha, para que se aumentase el número de consejeros hasta diez y siete ó hasta veintiuno, pues no lo recordaba con fijeza porque se palpó que el de 13 no bastaba.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 111. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y que haya servido sin nota lo menos diez años en la carrera pública. El número de consejeros se escogerá de modo que haya tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de algun Ministerio.

El Sr. Arrillaga hizo la observacion de que aunque consideraba de utilidad los diez años que se exigen, preveia por otra parte, que con esta taxativa con dificultad entraria algun eclesiástico.

El Sr. Ibarra contestó: que el señor preopinante conocia que es conveniente exigir esos diez años: que no le parecia hubiese escasez de eclesiásticos que pudiesen entrar de consejeros, pues se ha visto que en veinte años ha habido muchos que han figurado en diferentes cargos, á lo que se agrega, que los obispos y provisores son de carrera pública, y por consiguiente, aptos para consejeros.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 112. El Presidente elegirá al del Consejo de entre sus vocales, á propuesta en terna de esta corporacion.

El Sr. Cora propuso se añadiese al artículo: *debiendo ser mexicano por nacimiento*.

El Sr. Ibarra, que no es necesario, porque se debia fiar de que el Consejo y el Presidente escogerán á la persona más á propósito.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Artículos 113, 114, 115, 116 y 117. *Aprobados* sin discusion.

Se dió lectura á algunas adiciones, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 MAYO DE 1843.

Aprobada el acta anterior, se dió cuenta de que varias autoridades de los Departamentos acusaban recibo de la Constitucion.

Continuó discutiéndose esta.

Art. 118. *Aprobado* sin discusion.

Art. 119. "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal."

El Sr. Navarrete notó que no se hablaba nada de suplentes, como era menester, porque la experiencia ha acreditado su necesidad.

El Sr. Peña contestó: que como eso estaba sujeto á variaciones, se creyó que no debía comprenderse en la Constitucion: que no obstante, se podria hacer la adición correspondiente y se examinaria.—Suficientemente discutido, *se aprobó*.

Art. 120. Su primera, segunda y tercera partes, *aprobadas* sin discusion.

Cuarta. "No haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal."

El Sr. Castillo hizo la indicacion de que solo cuando se impusiese pena infamante se verificara este impedimento para ser ministro de la Suprema Corte, pues de la pena es de donde debe tomarse la gravedad del crimen ó delito que se haya cometido, para que sea suficiente á este efecto.

La comision adoptó la idea, y en consecuencia *reformó* esta parte del artículo.

Puesto de nuevo á discusion, se dijo en contra: que se pedia más para ser individuo del Consejo, que para ser ministro de la Suprema Corte, pues para lo primero era necesario no haber reportado ninguna nota, segun quedó ya aprobado; pero para lo segundo, aunque el individuo tenga muchas, con tal de que no se le hubiese impuesto pena infamante no hay inconveniente; de modo que aun cuando un juez fuese prevaricador, ó se le marque por la opinion pública por su morosidad y desidia habitual, ó aunque á un abogado se le haya multado por los tribunales, ó sea jugador y reporte otras muchas notas, mientras no sea procesado por delito que merezca pena infamante, bien puede ser ministro de la Suprema Corte; lo cual ciertamente cederia en desdoro de un poder tan respetable y que requiere de más prestigio y de una reputacion más bien sentada: que no podia contestarse que el haber sufrido una multa fuese por una falta muy ligera, porque las leyes previenen no se moleste á los jueces por motivos de opinion en casos dudosos, ni á los abogados por leves y excusables descuidos; y por tanto cuando el tribunal ha castigado con una multa, es de presumirse que ha sido por una infraccion que merezca severidad. Resultaba, pues, que con la reforma hecha al artículo, se ampliaba más el círculo de los individuos que podian entrar de ministros, y no habia cierta igualdad proporcional con lo que se exigia para ser consejero; siendo así que los que ejerzan la magistratura de la Suprema Corte, necesitaban de circunstancias más depuradas.

Se contestó á favor del artículo, que con él se pretendia la aptitud y la probidad necesarias; y este objeto se llenaba en los términos que se proponia, y con las calidades que se señalaban: que habia una razon de diferencia entre el artículo que requiere para ser consejero haber servido sin nota, y el actual; pues aquel debía tenerse como un consejo que se daba al Presidente de la República, y este como un precepto riguroso; de suerte que en el caso de que el Supremo Magistrado eligiese para consejero alguna persona que tuviese alguna nota, no por esto se anularia la eleccion, y no sucederia lo mismo si se faltara á este artículo: que no debía excluirse de ser ministro á un letrado solo por tener una nota cualquiera, pues no siendo infamante no deberia ser impedimento; pues es sabido que algunas de esas

notas en la carrera del foro, son meritorias algunas veces y honrosas; por ejemplo, si la reportase un abogado por defender á alguna persona miserable contra un poderoso: otras veces se podria tambien incurrir en multa por alguna falta de policía, v. gr., por llevar pistolas para precaverse de los malhechores, y seria muy duro que solo por una nota de estas se cerrara la puerta de la Suprema Corte á un hombre de probidad ó instruccion; por lo que hacia á los extrañamientos y multas que impusiesen los tribunales, debía tenerse presente que esa ley á que se habia referido uno de los señores preopinantes, tambien decia que no se apercibiese por tercera vez al abogado que faltara, sin mandarle formar causa, de lo que claramente se deduce que se le podia hacer un apercibimiento antes sin la necesidad de que hubiera causa grave, y por consiguiente no era justo que por notas de esta naturaleza que no son infamantes, se prive de ser ministro á un abogado irreprochable en todo lo demas.—Suficientemente discutido *se aprobó*.

Art. 121. Su primera parte *aprobada*.

Segunda. "Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriban las leyes."

El Sr. Navarrete propuso, que la última cláusula concluyera así: "lo solicite antes de estar contestada la demanda, porque entonces es cuando proroga jurisdiccion y cuasi contrae."

El Sr. Ibarra contestó: que de luego á luego no se podia resolver sobre este pensamiento, porque habria caso en que un miserable, despues de haber contestado la demanda, conociera en el juez el ánimo de vejarlo; y poniendo lo que el Sr. Navarrete quiere ya no tendria este recurso, y se desvirtuaria el objeto del mismo artículo, que es el de que este miserable no pelee con desventaja contra un poderoso.

El Sr. Dominguez apoyó el pensamiento del Sr. Navarrete, diciendo que debía darse alguna mayor explicacion para no dejar esto á la ley secundaria.

El Sr. Quiñones contestó: que esa explicacion podria caber como adición.—Suficientemente discutido, *se aprobó* por veinticuatro señores contra veintidos.

Tercera. "Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio, sobre contratos ó negociaciones autorizadas por el Supremo Gobierno."

El Sr. Dominguez dijo: que por esta misma generalidad con que se explicaban las leyes anteriores, se dió lugar á la duda de si se hablaba del Gobierno como actor ó como reo, y que ha habido caso en que el tribunal ha devuelto el negocio diciendo al Gobierno, que por ser actor debía ocurrir al fuero del demandado. Estas dudas debian evitarse con una redaccion más especificada.

El Sr. Villamil en seguida indicó: que en lugar de decirse *autorizadas por el Supremo Gobierno*, se sustituyese *celebradas por el Supremo Gobierno ó sus agentes en su nombre*, y que tambien se expresase que en los negocios en que fuese interesada la hacienda pública, pues solo por el interes de esta se daba tal atribucion á la Suprema Corte.

El Sr. Peña contestó: que por esta misma generalidad con que el artículo estaba concebido, comprendia todos los casos, y es sabido que donde la ley no distingue, nadie debe hacerlo; así es que por el hecho de no designarse si se habla